

Señor;

JUEZ (1) PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLIVAR

E. S. D.

RADICADO: 13468 – 31 – 89 – 001 – 1993 – 02534 – 00:

DEMANDANTE: ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ Y OTROS.

DEMANDADOS: OSCAR PUPO DAZA Y JAIME PUPO SOTO.

REFERENCIA: DIVISION MATERIAL RED. 1993 – 2534

ASU8NTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACÒN CONTRA EL AUTO DE FECHA OCTUBRE 13 DE 2023, QUE NIEGA LA SOLICITUD DE ACLARACIÒN, ADICIÒN Y COMPLEMENTACIÒN.

JAIME ALBERTO PUPO SOTO, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía N0.9´264.432 de Mompós, con tarjeta profesional No. 58.396 del C.S.J., y actuando en mi propio nombre, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de presentar Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 318 del C. G. del P., y en subsidio de Apelación Artículo 320 C.G. del P., con la debida adecuación del trámite, en contra el Auto proferido el día Trece (13) de Octubre de 2023, y publicado en el Estado No. 47 del día Martes (17) de octubre de 2023, Auto que niega la solicitud de Aclaración, Adición y Complementación en contra de la Providencia de fecha (13) de Septiembre de 2023, que negó el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación en contra de la Providencia de fecha (1) de Agosto del año 2023, y estando dentro del término, el cual sustento o fundamento, conforme a los siguientes aspectos facticos y jurídicos sucedidos en el proceso que expongo a continuación. De conformidad con el Art. 318, 319, 320 y ss, del C. Gral del P.

REPAROS Y SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2023, QUE NIEGA LA SOLICITUD DE ACLARACION, ADICION Y COMPLEMENTACIÒN DE LA PROVIENCIA DE FECHA (13) DE SETIEMBRE DEL AÑO 2023.

PRIMER REPARO: Su señoría, en el Auto de fecha Octubre 13 del 2923 que niega la solicitud de Aclaración, Adición y Complementación, **en la consideración del auto señala el Artículo 285 del Código General del Proceso, para señalar el alcance de dicho “artículo 285 dispone que las sentencias y autos pueden ser aclaradas, de oficio o solicitud de parte, siempre y cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.**

“Teniendo en cuenta lo anterior, considera este operador judicial que la providencia de fecha 13 de septiembre de 2023 (fl.641-644) es clara tanto en su parte motiva como resolutive y no es esta la oportunidad para traer nuevos argumentos o debatir la decisión tomada, puesto que desnaturalizaría la figura jurídica de la aclaración para convertirse en una oportunidad para recurrir las providencias”.

Con el debido respeto su señoría, pero a mi juicio es procedente la solicitud presentada, puesto merece la aplicación del artículo 285, por cuanto su señoría no se pronunció sobre el tema motivo de la solicitud referente al querer darle cumplimiento autos y sentencias que **NO SON DEL PROCESO DE DIVISIÓN MATERIAL**, ya que influyen en el curso del proceso y de las decisiones que se puedan tomar, **AL PRETENDER DARLE CUMPLIMIENTO A ESOS AUTOS Y SENTENCIAS, QUE COMO LO VENGO REITERANDO NO SON DEL PROCESO DE DIVISIÓN MATERIAL**, son de un proceso totalmente diferente, **UN PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA**. Y que está induciendo en error y llevar a un presunto fraude procesal. Muy a pesar que reconoce que son autos de otro proceso ordinario de pertenencia con radicado 1993 - 2487, no aclara, no adiciona y no lo complementa, dejando dudas sobre lo que puedan influir en la decisión que tome posteriormente.

Con el debido respeto su señoría, no es cierto lo afirmado por usted cuando manifiesta que “no es esta la oportunidad para traer nuevos argumentos o debatir la decisión tomada, puesto que desnaturaliza la figura jurídica de la aclaración para convertirse en una oportunidad más para recurrir la providencia”. No es así, mi solicitud fue clara y sobre los puntos en que se basó el recurso, y que en su providencia no se pronunció al respecto sobre todos los reparos concretos con que formule en el recurso de reposición; aquí no se están trayendo nuevos argumentos. **(VEASE EL RECURSO INCOADO QUE USTED NEGÓ Y QUE SOLICITÓ ACLARATORIA, ADICIÓN Y COMPLEMENTACIÓN)**.

Su señoría, lo afirmado o argumentado por usted, es contrario a lo estatuido por el artículo 287 del Código General del Proceso, en cuanto a la adición y dice: “Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquier de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte en la misma oportunidad.”

Aquí estamos en presencia de una conducta contraria a la ley, QUE ES CLARA, Y RECONOCIDA POR SU SEÑORÍA AL SEÑALAR Y RECONOCER QUE LOS AUTOS Y SENTENCIAS QUE NO SON DEL PROCESO DE DIVISIÓN MATERIAL;

Mi primer reproche, fue claro en relación a los autos y sentencias en que se sustentó el auto de fecha 13 de Septiembre del 2023, no son del Proceso de División Material con radicado 1994-2534, **le solicite respetuosamente se pronunciara de fondo y de manera clara con relación a los autos y sentencias que son del proceso ordinario de pertenencia con radicado 1993-2487, situación que reconoció en el auto de fecha 13 de septiembre del 2023 en el párrafo segundo (2) del folio 643 donde dice: “Efectivamente los autos invocados por la parte actora no hacen parte del proceso bajo radicado 1994-2534, si no del expediente con Radicado 1993-2487 ordinario de pertenencia”; actuaciones que por Ley tenían que ser objeto de pronunciamiento (PRESUNTO FRAUDE PROCESAL - PREVARICATO), conducta contraria a derecho pretender sustentar actuaciones con fundamento en autos y sentencias de proceso diferente al que nos ocupa que es un proceso de división material con un Radicado 1994-2534; su señoría no se pronunció, no aclaró, no adicionó y ni complementó el auto objeto de mi solicitud, y sigue incurriendo en error al fundamentar y hacer valer autos que no son del resorte del Proceso de División Material que nos ocupa, y que pueden incidir más adelante en la decisiones que se tomen, para negar la solicitud de aclaración, adición y complementación, cuando manifiesta en el auto**

de fecha 13 de octubre del 2023 donde afirma: “Debe decirse que se trae a colación la Sentencia del 02 de Septiembre de 2008, puesto que allí se ordenó:

3. Acceder a las pretensiones de Ana Estebana Pupo Caro realizadas en demanda de reconvencción, en consecuencia, se ordena la restitución, para la comunidad, de los predios que conforman el bien pretendido en usucapión y que aparecen relacionados en las consideraciones”.

Aquí es claro este numeral que la sentencia del 02 de septiembre de 2008, es del proceso de pertenencia, cuando dice el bien pretendido en usucapión, y no en el proceso de división material. PREGUNTO EN QUE PARTE DE ESA SENTENCIA DE PERTENENCIA ORDENA LA DIVISIÓN MATERIAL DEL BIENES. Lo extraño es que reconoce que son autos y sentencias de otro proceso, y sigue incurriendo en error de justificar las actuaciones del proceso de división material con los tan renombrados autos y sentencias del proceso de pertenencia. Son procesos diferentes y se tramitaron separos, no fueron acumulados.

Tenemos que su señoría no aclara, no adiciona y no modifica y sigue incurriendo en el mismo error justificando su actuación en sentencia de un proceso ordinario de pertenencia con radicado 1993-2487. Pretende darle cumplimiento a los autos y sentencias del 02 de septiembre de 2008, auto 00918 del 7 de octubre de 2010, auto 006 del 19 de enero de 2010, ESTARÍAMOS ANTE UN PRESUNTO FRAUDE PROCESAL O DE UN PRESUNTO FRAUDE Y PREVARICATO, porque estos procesos se tramitaron separadamente, y no se acumularon.

Es de suma importancia que el despacho tenía que pronunciarse sobre la utilización de todos los autos y sentencias enunciados anteriormente, porque como lo manifesté en el recurso de reposición, en el encabezamiento del auto interlocutorio No. 050 de fecha 17 de febrero del 2014 en su primer párrafo el juez dice: “Entra el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, sobre petición impetrada por el DR JAISON GALVIS PINILLOS, apoderado principal de la parte demandante, y en la cual solicita se le dé cumplimiento a la sentencia No. 0013 proferida el 02 de septiembre de 2008, así mismo a los autos interlocutorios No. 006 de 9 de ENERO DE 2010 y no 0918 de 07 de octubre de 2010”. Con dicha afirmación, y solicitud del abogado de la parte demandante es claro y se indujo en error al juez de la época, y usted también fue inducido en error, y sigue en error en el auto de fecha 13 de octubre del 2023 donde dice: “Debe decirse que se trae a colación la sentencia del 02 de octubre de 2008”. Situación que se debió pronunciarse de fondo por la conducta del apoderado de la parte demandante al aportar los autos y sentencias que no son del proceso de división material objeto de estudio, y no solo haberlos aportado, sino que pide que se le dé cumplimiento a las sentencia No. 0013 proferida el 02 de septiembre de 2008, así mismo a los autos interlocutorios No. 006 de 9 de enero de 2010 y no 0918 de 07 de interlocutorio de 2010, SENTENCIAS Y AUTOS QUE ESTAN SIENDO TOMADAS PARA TRATAR DE JUSTIFICAR LA ENTREGA DE BIENES EN EL PROCESO DE DIVISION MATERIAL, y al no pronunciarse de fondo sobre dicha conducta, pueden seguir tomando fuerza e incidir en decisiones posteriores, y que ameritan ser objeto de investigación por la presunta conducta ejercida por el abogado demandante al solicitar darle cumplimiento a los autos y sentencias que son del proceso 1993-2487, y no del proceso de división material 1994-2534.

SEGUNDO REPROCHE O REPARO: Su señoría se está pronunciando sobre algo el suscrito no ha solicitado, al pronunciarse sobre la concomitancia.

Sea lo primero es aclarar ¿a qué se refiere y qué alcance tiene el término concomitancia, y dónde está instituida esta figura jurídica?

Su señoría se está pronunciando sobre algo que no fue objeto de mi solicitud, al tratar de justificar el reclamo de mi petición de aclaración, modificación y adición dando por sentado, y basado en auto y sentencia que son del proceso ordinario de pertenencia, donde indica: “Ello quiere decir que ante decreto de la concomitancia respecto de los muebles e inmuebles en los procesos 1993 - 2487 y 1994 - 2534, tal providencia reposará en el Paginario de la sentencia (1993-2487), donde se comisiono al inspector de policía de Mompo, providencia que es posterior a la sentencia del 21 de julio de 2008, siendo entonces que si existe providencia dirigidas a la entrega de bienes”.

Muy bien lo dice su señoría que son providencias del proceso de pertenencia 1993-2487, y no del proceso de división material; que sea posterior a la sentencia del proceso de división material no tiene por qué aplicarse, son dos procesos totalmente diferentes y fueron tramitados por separado, aquí no hubo acumulación de los dos procesos.

El caso que nos ocupa, y que es motivo de mi reparo, es que su señoría da por sentado que existe concomitancia entre los bienes muebles e inmuebles de los procesos 1993-2487 y 1994 - 2534; lo primero que hay que aclarar es que ese punto no fue solicitado, es algo nuevo que usted incluye para justificar que, si existe orden de comisionar al inspector de policía de Mompo para la entrega de los bienes, y poder negar mi solicitud de aclaración, adición y complementación, y eso no fue solicitado.

TERCER REPARO: El Proceso de Pertenencia, **inició en el año 1993, y su Sentencia fue proferida en Septiembre del año 2008, y el PROCESO DIVISORIO, inicio en el año 1994, aunque eso no es lo relevante, tendríamos que remontarnos a las pretensiones de las dos demandas (Proceso de Pertenencia y Demanda de División Material),** y saber, si se cumplieron con los requisitos de las demandas en especial el numeral 5 del artículo 75 del código de procedimiento civil vigente para la época, hoy artículo 82 del código general del proceso, que dice lo que se pretende expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el artículo 82”.

Lo relevante es que está resolviendo sobre algo que no fue solicitado; y tampoco en las pretensiones de las dos demandas se pidió la acumulación de los dos procesos (proceso de pertenencia, proceso de división material), para poder hablar o justificar el hacer valer los autos y sentencias de otro proceso en el proceso de división material objeto de estudio, y de reproche.

Estamos ante dos eventos o dos de Acciones de figuras jurídicas distintas o diferentes, su señoría incluye la concomitancia que no fue solicitada: y el otro evento es que en las pretensiones de las dos demandas no se pidió la acumulación de los dos procesos.

Pretender darle aplicación o justificación a algo que no fue objeto de mi solicitud para negar la aclaración, adición y modificación, y hacer valer autos y sentencias que no son del proceso de división material rompería el principio de oportunidad, el legítimo derecho de defensa y del debido proceso, y muestra de parcialidad a favor de los demandantes,

estaríamos ante un presunto fraude procesal y un presunto prevaricato; porque además está incluyendo algo que no fue solicitado como es el tema de la concomitancia. Quiero dejar constancia, que he venido previniendo a la administración de justicia de las fallas judiciales sin brindar las garantías de un debido proceso.

En mi solicitud de aclaración adición y modificación no incluí nuevos argumentos o hechos. Los planteamientos de mi solicitud, son los mismos que soportan el recurso, estoy haciendo uso de las herramientas legales que nos da nuestra legislación procesal como son los recursos para poder ejercer el legítimo derecho a la defensa y contradicción en defensa de mis intereses.

Tampoco resolvió lo solicitado referente a mi reproche sobre el tema que en el plenario no se ordenó determinar si los bienes a repartir eran o no susceptibles de división, lo menciono, pero no hizo pronunciamiento de fondo como lo solicite.

CUARTO REPROCHE O REPARO; En contra de la Providencia recurrida, si la Sentencia de Pertenencia, que este despacho judicial trae como elemento de juicio o condena para suplir la Sentencia del Proceso de División Material, **fue proferida en día (2) de Septiembre del año 2008), cualquier acción que origina esta debe INCOARSE A PARTIR DE LA EJECUTORIA DE ESTA SENTENCIA.** Pues entonces, por así decirlo, el Proceso o Demanda Divisorio de Bienes, presentado en el año 1994 **ES NULO.** Cuando por tratarse de PROCESO QUE POR SU NATURALEZA VARÌAN O SON DISTINTO, cada acción de acuerdo a sus pretensiones debe tener su Sentencia Definitiva o de Fondo. Como en el caso que nos ocupa, no puede el Despacho suplir las Pretensiones de una Demanda de Divisorio Material, con una Sentencia de Pertenencia, que en nada tiene que ver con la NATURALEZA DEL PROCESO DIVISORIO, aquí el despacho desnaturalizó la esencia de esta Acción Divisoria, al tener por el simple capricho del A-QUO, de que la Sentencia proferida **en fecha (2) de Septiembre del año 2008, dentro del Proceso de Pertenencia, hace las VECES DE LA SENTENCIA DENTRO DEL PROCESO DIVISORIO.** Aquí, el despacho está incurriendo en el Presunto Delito de Prevaricado, al suplir una acción Divisoria, con una Sentencia de Pertenencia, cuando la primera debe tener propia sentencia o decisión de fondo, y con ella al utilizarla como declaración de condena no propia del Proceso Divisorio, el A-QUO, consumo actos de reproche que atentan contra el ordenamiento Jurídico y Penal Colombiano, y con ella **DENIEGA EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,** viola el Derechos al Debido Proceso a la Defensa del suscrito como demandando.

En estos términos sustenté mi recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha octubre 13 del 2023.

PRETENCIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN:

Ruego a su señoría, de conformidad con lo anteriormente planteado, reponga el Auto proferido el día Trece (13) de Octubre de 2023, que niega la solicitud de Aclaración, Adición y Complementación en contra de la Providencia de fecha (13) de Septiembre de 2023, que negó el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación en contra de la Providencia de fecha (1) de Agosto del año 2023 y sea aclarado, adicionado y complementado en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes acorde con los principios constitucionales y legales, sobre los aspectos omitidos en la providencia de fecha 13 de octubre del 2023,

sobre las nulidades, sobre cualquier otro extremo de la Litis o sobre cualquier otro punto de conformidad debía ser objeto de pronunciamiento, en caso de No Reponer o Mantener Incólume la providencia recurrida, concederme el Recurso Subsidiario en Apelación para que sea el Superior Jerárquico, con su sabio entender la reestudie tenga se revocar la decisión recurrida, y en la misma providencia le solicito al superior, que haga las compulsas a la Fiscalía General de la Nación – Seccional de Cartagena ante los Fiscales Delegados ante el Tribunal Superior de Cartagena encargada de Investigar a los Jueces del Circuito, para que se investigue si la conducta del Juez (1) Primero Promiscuo del Circuito de Mompòs, Dr. Noel Lara Campo, incurrió en el presunto delito de Prevaricado y otros Delitos, por cuanto está demostrada su conducta y proceder en contra derecho en contra de la Ley, La Constitución y de los Procedimientos, y que es reprochable por nuestro ordenamiento jurídico, en menoscabo y en perjuicios de los intereses de la parte demandada, que ha generado una Parcialidad Objetiva, en virtud de denuncias disciplinarias y penales en contra de este despacho judicial, por su proceder para vulnerar el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, el debido proceso y al derecho a la defensa, **como acto de represalia por las denuncia que se han presentado en contra de este.**

Del, señor juez, atentamente:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Alberto Pupo Soto'. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

JAIME ALBERTO PUPO SOTO

C. C. No. 9'264.432

T.P. No. 58.396 del C, S, J.